



Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 174, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 2326, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide.

A fojas 2355, a todo, estese a lo que se resolverá.

A fojas 2414, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 15 de noviembre de 2024 Álvaro Mauricio Toledo Soto ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 332 N° 4; 339, inciso primero, en la expresión “en estas causas sumariamente”; 493, inciso primero; 494, en el guarismo “4”; y, 544 N°8, todos del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol AD 735-2024, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta;

2°. Que, la señora Presidenta (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 19 de noviembre de 2024, a fojas 164;

3°. Que, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que no existe gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, el requirente señala que con fecha 23 de octubre de 2024 fue notificado por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de la apertura de cuaderno de remoción en su contra, el que se sigue en el proceso Rol AD-735-2024;

5°. Que, para resolver se tendrá presente que el artículo 93 inciso primero, numeral 6°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución del Tribunal Constitucional, “[r]esolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o

especial, resulte contraria a la Constitución". Por su parte, el inciso undécimo del referido artículo 93 señala que la cuestión de inaplicabilidad puede ser planteada siempre que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;

6°. Que, por su parte, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al referirse a las cuestiones de inaplicabilidad en el párrafo 6 de su Título II, sobre Normas Especiales de Procedimiento, dispone en los artículos 79, inciso segundo; 81; 82, inciso final; 83 N° 3 e inciso segundo, que la cuestión de inaplicabilidad debe ser promovida respecto de preceptos legales que **puedan incidir en una gestión judicial**;

7°. Que, una interpretación armónica de las normas precedentemente señaladas lleva a concluir que la gestión pendiente invocada en cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe tratar de un asunto "jurisdiccional", o "judicial", entendiendo jurisdicción como *"el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir"* (STC Rol 616, c. 24°), siendo necesario que se siga ante un tribunal ordinario o especial. Para determinar entonces si existe gestión pendiente sobre la cual pueda incidir una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, cobra importancia la índole del asunto de que se trate y no sólo la circunstancia que éste sea conocido por alguno de dichos tribunales;

8°. En concordancia con la jurisprudencia y las normas constitucionales invocadas, este Tribunal sostuvo recientemente que, a diferencia del control que se realiza respecto de los autos acordados, en el caso de la inaplicabilidad *"se ha entendido que la referencia a una gestión se limita a las de orden jurisdiccional justamente porque, remitida a las que conocen los tribunales de justicia y con relación a leyes, no menciona los juicios o negocios jurisdiccionales en forma separada, de manera tal que hay que entender lo natural: que no hay otros ámbitos a los que esa norma se quiera referir, pues lo común es que los tribunales conozcan de ese tipo de asuntos, esa es su misión constitucionalmente asignada y, entonces, son las leyes que afecten los resultados de tales negocios, las que se pueden atacar de inaplicabilidad"* (STC 14.998, c. 7°);

9°. Que así queda excluida del ámbito de la inaplicabilidad la impugnación de normas que incidan en asuntos disciplinarios, como es el caso de autos, en el que la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha abierto un cuaderno de remoción en contra del requirente, por cuanto dicho tribunal no busca resolver un asunto jurisdiccional sino que disciplinario, en el marco de la superintendencia correccional que le reconoce la Constitución y la ley, por lo cual no resulta pertinente la referida acción del artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental;

10°. Que, por lo anterior, la existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario y especial no se constata en estos autos, por lo que el requerimiento no puede ser declarado admisible al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, al tenor de lo resuelto, entre otros precedentes, en las causas Roles 1477 y 2745.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 3°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas

1.

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que estuvo por declarar la inadmisibilidad del requerimiento considerando únicamente que concurre la causal del artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en atención a que los argumentos vertidos por la parte requirente no contienen un fundamento plausible que permita sostener un conflicto constitucional.

Lo anterior, pues los preceptos impugnados por el requirente tienen por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en la Carta Fundamental, como se desprende de la literalidad del artículo 332, numeral 4°, del Código Orgánico de Tribunales, el cual es una de las normas que el actor de autos pretende que sea declarada inaplicable. En efecto, dicho precepto establece que el cargo de juez expira -así como los



0002458

DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

cargos de los notarios y otros funcionarios, en virtud del artículo 494 del mismo cuerpo legal- *"Por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el juez no tiene **la buena conducta exigida por la Constitución Política del Estado para permanecer en el cargo**"* (el destacado es nuestro).

Atendido al tenor de las normas impugnadas por el requirente y a las circunstancias particulares del caso concreto sometido al conocimiento de esta Magistratura, es ineludible concluir que concurre la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997; pues el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible dado que las normas impugnadas tienen sustento directo en la Constitución.

Así se ha explicado previamente en la sentencia Rol N°3.083, al señalar que el precepto legal impugnado, en aquella ocasión, *"tildado de inconstitucional, es idéntico a la octava disposición transitoria de la Carta Fundamental, agregada por el artículo único, N° 8°, de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.159, de 1997. A su vez, **las otras disposiciones reprochadas**, que ya produjeron el efecto modificadorio para el que fueron dictadas, **encontraron sustento en dicha norma fundamental**"* (c. 7°).

Por todo lo expuesto, el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser declarado inadmisibile por adolecer de falta de fundamento plausible.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.935-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



08000E0F-F3BC-449B-8ACA-6B3664D56258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.